



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por yyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de yyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los perjuicios originados por la caída de las ramas de un árbol bajo el que estaba aparcado su vehículo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 111/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 5 de diciembre de 2002, yyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, formuló reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, por los daños sufridos el día 20 de octubre de 2002 en su



vehículo, matrícula xx-xxxx-xx, a consecuencia de la caída de unas ramas de los chopos bajo los cuales estaba estacionado. Se señala que el automóvil "se encontraba estacionado a la altura del km. 28 de la carretera xx-xxx debajo de unos chopos que se encuentran a un metro aproximado de la vía y de los cuales se desprendieron unas ramas ocasionando daños al vehículo".

Junto al escrito de reclamación presenta la copia de la denuncia efectuada el mismo día del siniestro ante el Puesto de la Guardia Civil de xxxxxxx (Diligencia número xx/0x), los datos de la titularidad del vehículo, la copia del recibo del seguro vigente en la fecha del siniestro, y copia de la factura de los trabajos de reparación realizados.

Segundo.- El 3 de marzo de 2003 se procede a dictar comunicación del inicio del expediente, nombramiento de la instructora, (la fecha de notificación a la interesada no se puede comprobar, al no constar en el expediente el correspondiente acuse de recibo) y se solicita informe al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxxx sobre los siguientes extremos:

- Si tiene conocimiento del presunto siniestro.
- En caso afirmativo, qué participación ha tenido la Policía Local y cuáles han sido las actuaciones practicadas.
- Informe sobre las circunstancias del accidente y la señalización de la vía.

Asimismo, se solicita la remisión de la copia cotejada del atestado o de cualquier otra diligencia practicada, y la inclusión en el informe de la diligencia de apreciación.

En esa misma fecha se adopta el acuerdo de apertura del período probatorio, en el que se acuerda practicar las siguientes actuaciones:

- Solicitar a la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, la emisión de un informe sobre el siniestro presuntamente producido (el estado de la vía, las circunstancias del accidente, el conocimiento del mismo por parte del Servicio, así como las medidas adoptadas en caso afirmativo).



- Solicitar la emisión de un informe por parte del Técnico adscrito al Servicio Territorial sobre la adecuación de los daños, cuya indemnización se solicita, al siniestro presuntamente producido, así como sobre la factura aportada.

Por último, se requiere a la interesada para que aporte una copia compulsada de la documentación del vehículo accidentado, un original o copia compulsada del certificado del seguro del mismo (a pesar de que ambos documentos se habían adjuntado al escrito de reclamación), así como una declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación, y, en caso contrario, de la cuantía percibida.

Tercero.- El 5 de diciembre de 2002 yyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxxxxxxxxx procede a presentar la documentación solicitada, que se incorpora al expediente. De la misma, únicamente no constaba en el expediente la declaración solicitada a Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, que textualmente expone que "DECLARA haber recibido de yyyyyyyyyyyy... la cantidad de 227'15 euros correspondientes a la reparación de las lunas dañadas en el siniestro de referencia... así mismo DECLARA no haber recibido indemnización alguna por el resto de daños sufridos en el siniestro de referencia y que ascienden según factura de reparación a 1.586'94 euros".

Cuarto.- El 12 de marzo de 2003 tiene entrada el informe emitido por la Subdirección General de Operaciones, Agrupación de Tráfico, de la Guardia Civil (Sector de xxxxx, Destacamento de xxxxx), en el que textualmente se dice que "a los efectos oportunos, adjunto remito expedientes de reclamaciones patrimoniales xx/02 ..., recibidas en esta Unidad para su informe, significándole que en ninguno de estos casos han intervenido fuerzas de este Destacamento, ni se ha tenido conocimiento ni intervención alguna en relación a los supuestos siniestros que las originan".

Quinto.- El 14 de mayo de 2003 se emite un informe técnico sobre la adecuación de los daños, cuya indemnización se reclama, al siniestro presuntamente producido proponiendo desestimar la solicitud de indemnización.

Sexto.- El 15 de mayo de 2003 se da trámite de audiencia y vista del expediente a la interesada yyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx, no realizándose alegación alguna.



Séptimo.- El 7 de julio de 2003, la instructora formula propuesta de resolución en la que desestima la reclamación efectuada.

Octavo.- El 19 de enero de 2004, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se debería haber instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Antes de entrar a analizar la forma de tramitación de la presente reclamación, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, y en los Decretos 74/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, y



93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo de 1998; 21 de abril de 1998; 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Concurriendo en este caso este último presupuesto, ya que la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin embargo no es posible observar si se dan o no el resto de las circunstancias legalmente exigidas y anteriormente señaladas para que exista un deber de indemnizar por parte de la Administración.

Ello es debido a que la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. Sin embargo, los elementos de prueba que constan en el expediente, o más bien la ausencia de ellos, hacen imposible que este Órgano Consultivo pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En concreto, se observa la ausencia de solicitud de cualquier tipo de informe complementario emitido por el Puesto de la Guardia Civil de xxxxxxx, receptor de la denuncia efectuada por la reclamante el mismo día en que ocurrió el accidente, según se deduce de la misma copia de la denuncia aportada inicialmente junto con el escrito de reclamación, y más tarde, incorporada de nuevo al expediente junto con la documentación solicitada por al instructora. No es comprensible, ante la ausencia de elementos de prueba diferentes de la propia afirmación de la reclamante, el poco interés de la Administración por completar la información recibida del Destacamento de la Guardia Civil de xxxxxx con algún tipo de atestado o la confirmación de la inexistencia de éste, máxime cuando era conocedora desde el inicio del procedimiento de que la denuncia no se había presentado ante este Destacamento, sino ante el Puesto de xxxxxxx.

Por otra parte, también se echa en falta el informe al que hace referencia el acuerdo de apertura del periodo probatorio de 3 de marzo de 2002 de la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, sobre el siniestro



presuntamente producido (el estado de la vía, las circunstancias del accidente, el conocimiento del mismo por parte del Servicio, así como las medidas adoptadas en caso afirmativo). La emisión de un informe técnico por parte de un órgano competente acerca del estado de la vía, y, en concreto, de la existencia o no de esos chopos, así como datos sobre la persona física o jurídica sobre la que recae su titularidad, y cuál es su situación física respecto a la vía, habría sido determinante a efectos de apreciar la concurrencia o no de responsabilidad administrativa.

A pesar de que la carga de la prueba recaiga en este tipo de procedimientos sobre el reclamante (así lo ha señalado el propio Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de enero de 1996, según la cual “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”), ello no obsta para que la Administración tenga la obligación de realizar una mínima actividad probatoria cuando no considere suficientes las pruebas aportadas por el interesado (en el caso que nos ocupa, la interesada avala su declaración con una denuncia ante el Puesto de la Guardia Civil de xxxx que la Comandancia de xxxxxx manifiesta desconocer al señalar en su escrito que no “han intervenido fuerzas de este Destacamento, ni se ha tenido conocimiento ni intervención alguna en relación a los supuestos siniestros que las originan”).

Así, el artículo 78.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, establece que “los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento”, y el artículo 80.2 del mismo texto legal señala que “cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”.

La ausencia de la actividad probatoria mínima e indispensable para apreciar la concurrencia o no de los requisitos legalmente exigidos para que la Administración tenga la obligación de indemnizar hace difícil que este Consejo



Consultivo dictamine sobre el fondo del asunto sometido a consulta. Sin embargo, el hecho de que la interesada no haya realizado alegación alguna en el trámite de audiencia que le ha sido concedido, así como que no haya aportado ningún elemento probatorio más, obliga a que, con los datos obrantes en el expediente, se dictamine favorablemente la propuesta de resolución sometida a examen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por reclamación presentada por yyyyyy, en nombre y representación de D^a xxxxx xxxxx xxxxx, por la caída de ramas de un árbol bajo el que estaba aparcado su vehículo, sin perjuicio de poner de manifiesto la deficiente instrucción del procedimiento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.